



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela
Radicado N°: 11001400302920230067200
Accionante: Rosa Elena Suta Robles
Accionado: Colfondos AFP

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Rosa Elena Suta Robles contra Colfondos AFP, en el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la defensa, debido proceso y mínimo vital; en consecuencia, se ordene a la accionada que realice el pago del auxilio funerario que cubre los gastos ocasionados por la muerte de su hijo, sin imponer trámites y/o presentación de documentos innecesarios.

En síntesis, sostuvo que, su hijo Raúl Ernesto Suta falleció el 9 de febrero de 2022, razón por la cual solicitó a la accionada el reconocimiento del auxilio funerario; sin embargo, para negarlo le ha impuesto trabas administrativas; puntualmente, le exige que AXA Colpatria expida factura en la que se discrimine cada gasto pormenorizado y no admiten la certificación emitida por aquella con estos mismos fines.

2. Mediante aviso de fecha 17 de julio de los corrientes, el Juzgado comunicó la suspensión de términos de las acciones constitucionales, hasta tanto se resolviera la solicitud de licencia no remunerada presentada por el titular del juzgado en propiedad.

La suscrita Juez tomó posesión del cargo en provisionalidad a partir del día 24 del mismo mes y año, en virtud del nombramiento realizado mediante Resolución No. 245 de 2023 emitida por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

3. Por auto calendado 24 de julio de 2023, se avocó conocimiento de la presente acción, se ordenó la notificación de la parte convocada y vinculados a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

4. Notificada la decisión, Colfondos AFP deprecó que se declare la improcedencia de la protección implorada por carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la solicitud del pago del auxilio funerario fue contestada en el sentido de señalar que era necesario que AXA Colpatria remitiera la factura de pago con la discriminación de cada concepto. Alegó la falta del requisito de subsidiariedad para reclamar prestaciones de naturaleza económica, pues para

este fin se prevé la jurisdicción ordinaria y refirió que en este asunto no se evidencia el nexo causal entre la presunta amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

Por su parte, AXA Asistencia Colombia S.A. precisó que no ejerce la actividad aseguradora y es un proveedor del servicio de asistencia exequial a través de Enel-Codensa. Explicó que, en el particular AXA Colpatria atendió el servicio funerario, por tanto, expidió certificación de gastos fúnebres como lo detalla la accionante; agregó, que no tiene acceso a las facturas deprecadas por la AFP, respuesta de la cual se corrió traslado a la entidad. Por último, propuso como defensas la ausencia de vulneración de derechos fundamentales y hecho superado, pues expidió un nuevo certificado con la información debidamente corregida el pasado 27 de julio de 2023.

De otro lado, Enel Colombia censuró que las pretensiones de la acción de tutela no son competencia del juez constitucional sino de la autoridad natural y realizó un relato sobre el trámite de los asuntos gestionados por el accionante ante la entidad. Solicitó que se niegue el amparo constitucional por ausencia de vulneración de garantías superiores e improcedencia por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017, que reza *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Frente a las pretensiones de Rosa Elena Suta Robles, pronto advierte el despacho su improcedencia, pues un asunto como el que aquí nos toca, no es susceptible de definición por parte del juez constitucional, a quien no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deban adoptarse al respecto, porque fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables a la finalidad de resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando *“(1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales”*.

En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone que, el otro medio de defensa debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la demanda de tutela. Por tal razón, el juez debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución *“clara, definitiva y precisa”* a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional y su aptitud para proteger los derechos invocados. En consecuencia, *“el otro medio de defensa existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”*.

Para evaluar la eficacia del medio de defensa alternativo la jurisprudencia constitucional ha estimado conducente tomar en consideración entre otros aspectos *“(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela”* y, *“(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”*. Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial alterno de protección es conducente o no para la defensa de los derechos que se alegan lesionados. De ser ineficaz, la acción de tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al mismo, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”¹.

De conformidad con lo anteriormente precisado, se infiere que efectivamente en este evento el amparo deprecado no puede salir adelante, pues la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para cuestionar las decisiones adoptadas por la accionada, en particular, tiene a su alcance las acciones ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, autoridad competente para definir este tipo pretensiones. Y no hay cómo decir que la mencionada vía resulta ineficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados, cuando circunstancia semejante no se encuentra acreditada en el plenario.

Menos aún, cuando no se evidencia la presencia de una situación excepcional, como una fuerza mayor o un caso fortuito, que coloque a la demandante en situación de indefensión o de absoluta imposibilidad para hacer uso oportuno de los medios de defensa a su alcance, pues, no se demostró la existencia de hechos de tal naturaleza como justificación para no hacerlo.

Es verdad que, a pesar de la existencia del medio judicial, la acción es procedente como mecanismo transitorio, pero sólo en el supuesto de que con ella se trate de evitar un perjuicio irremediable, el cual, en palabras de la Corte Constitucional, se presenta: *“... cuando, de no tutelarse el derecho vulnerado o amenazado, **hay inminencia de un mal irreversible, injustificado y grave**, que coloque al peticionario en un estado de necesidad, que amerita la urgencia de la acción. La necesidad, debe ser evidente o evidenciable, y además **extrema**, de suerte que sea razonable pensar en la gran probabilidad -no en la mera posibilidad- de sufrir un daño irreparable y grave. No cualquier necesidad amerita, pues, la acción de tutela, ni cualquier inminencia de daño, ya que se requieren las características de extremidad en cuanto a la necesidad y de gravedad en cuanto al daño. (...) La gravedad implica una magnitud de tal proporción, que amenaza la destrucción del núcleo esencial de una entidad, en nuestro caso de un derecho fundamental. Ahora bien, la extrema necesidad puede describirse como aquella situación adversa y padecida por un sujeto, que lo coloca en el límite de lo soportable, y amenaza con vulnerar el núcleo esencial -o con aumentar o prolongar la lesión- de uno o más*

¹ Sentencia T-764/08.

derechos fundamentales”².

Más, en este caso, las circunstancias expuestas ni las pruebas aportadas permiten vislumbrar la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable el amparo reclamado por vía constitucional.

Así pues, resulta claro que en esta oportunidad no puede ser acogida la petición formulada por la accionante con miras a que se le reconozca a través de este mecanismo excepcional el pago de sumas de dinero, dado que la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“la acción de tutela no es procedente para resolver conflictos de naturaleza económica pues el ordenamiento jurídico ha previsto otros mecanismos de protección judicial. La acción de tutela para el cobro de prestaciones económicas no está llamada a prosperar, por cuanto se persigue únicamente la cancelación de dineros como consecuencia del retardo en el pago, sin haberse acreditado el perjuicio requerido para la procedencia de la acción de tutela”*³.

3. En conclusión, se declarará la improcedencia de la acción de tutela, al evidenciarse la ausencia del requisito de subsidiariedad que la caracteriza, conforme a las motivaciones expuestas.

DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por Rosa Elena Suta Robles, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR oportunamente esta decisión a los intervinientes por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido por el art. 30 Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, si no fuese impugnada, en el término previsto en el art. 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

² Ídem. Sentencia T-077 de 28 de febrero de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Sentencia T-362 de 2005, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.